

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-003-2019-00080-01
Demandante: José Laureano Camilo Ortega
Demandado: Cootranstímbo y otro.
Asunto: Auto niega práctica pruebas 2º inst. y ordena correr traslado para alegatos.

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN

SALA LABORAL

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a despacho el proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **JOSÉ LAUREANO CAMILO ORTEGA** contra la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO -COOTRANSTIMBIO-** y el señor **JESÚS VALDES CASTILLO**, con constancia secretarial a través de la que se informa sobre la ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación formulado por la parte actora frente a la sentencia de primera instancia, así como de la solicitud de pruebas que la misma parte elevó ante la segunda instancia; petición esta última que hace necesario, de manera previa a decidir lo que corresponda, efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En materia laboral, existen normas expresas y especiales que regulan el trámite de los procesos en segunda instancia, así como el decreto y práctica de pruebas en la misma, de ahí la necesidad de resaltar que no es dable acudir para desarrollar tales temáticas, a lo previsto en el Código General del Proceso, pues recuérdese que en virtud de lo consagrado en el artículo 1º de la mentada codificación, lo allí revisto será aplicable a *“todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativa, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”*.

Tratándose del trámite de los procesos laborales en segunda instancia, después de la modificación introducida por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, cuya vigencia pasó a ser permanente en virtud de lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, se tiene que el mismo se regula de la siguiente manera:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-003-2019-00080-01
Demandante: José Laureano Camilo Ortega
Demandado: Cootranstímbo y otro.
Asunto: Auto niega práctica pruebas 2º inst. y ordena correr traslado para alegatos.

Artículo 13: El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Así las cosas, ante la existencia de norma expresa en cuanto al procedimiento de la segunda instancia en materia laboral, no hay lugar y mucho menos por vía analógica, a aplicar lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y 327 del C.G.P, que tratan sobre la apelación de sentencias en materia civil y de familia.

Igualmente, en relación con el decreto y práctica de pruebas estando el proceso laboral en segunda instancia, el artículo 83 del CPT y de la SS, después de la modificación introducida por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, se tiene lo siguiente:

ARTICULO 83: Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-003-2019-00080-01
Demandante: José Laureano Camilo Ortega
Demandado: Cootranstímbo y otro.
Asunto: Auto niega práctica pruebas 2º inst. y ordena correr traslado para alegatos.

pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.

En relación con la norma en comento, ya la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse, precisando al respecto que:

“Precisa el artículo 54 del C. P. del T. y S. S., de modo general, la posibilidad de que el juez laboral decrete pruebas de oficio, pero sólo como una facultad dependiente de su juicio o criterio sobre si son o no indispensables “para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.” No es, por ende, un deber, por lo cual no puede resultar exigible al fallador, aún menos cuando la ausencia de la prueba pueda ser atribuida a negligencia o incuria de la parte interesada en la misma”.

(...)

Es pertinente señalar que los artículos 83 y 84, al igual que el 54 del C. P. del T. y S. S., consagran la actividad oficiosa del juez en materia probatoria muy coherentemente, como una facultad y no como una obligación, por lo que en este aspecto se regula la materia en forma tal que excluye la posibilidad de imponerle al juez laboral el deber de decretar pruebas tendientes a establecer los hechos que en el litigio sustentan las pretensiones o planteamientos de las partes”.¹ (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, obsérvese que la facultad de decretar pruebas en segunda instancia, es un mecanismo excepcional y no la regla general, que puede operar únicamente en unos precisos eventos como facultad del superior y no como una obligación, y en donde tiene

¹ CSJ, Sala Casación Laboral, sentencia del 21 de agosto de 2002, radicación No. 18620, M.P. Germán G. Valdés Sánchez.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-003-2019-00080-01
Demandante: José Laureano Camilo Ortega
Demandado: Cootranstímbo y otro.
Asunto: Auto niega práctica pruebas 2º inst. y ordena correr traslado para alegatos.

marcada incidencia, el comportamiento procesal que en la primera instancia asumió la parte que tiene interés en el decreto y/o práctica de un medio de prueba.

En el presente caso, este despacho encuentra que no resulta procedente la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en que se disponga la tramitación del recurso de reposición y en subsidio de apelación que dicha parte formuló el 22 de noviembre de 2022, contra el Dictamen N° 10691012-4980, proferido el 5 de noviembre de 2021 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, como quiera que se trata de un procedimiento que no ha sido consagrado para aquellos dictámenes que en calidad de peritos han sido expedidos por las juntas regionales de calificación de invalidez, dentro de una actuación judicial.

En efecto, de la lectura efectuada a los artículos 2.2.5.1.1, numeral 3º; 2.2.5.1.4 párrafo 3º; 2.2.5.1.10 numeral 2º y 2.2.5.1.39 párrafo y 2.2.5.1.52 del DUR 1072 de 2015, a través de los cuales se compilaron disposiciones previstas en el Decreto 1352 de 2013, se tiene que, cuando las juntas regionales de calificación de invalidez actúan como peritos en procesos judiciales o administrativos, contra sus conceptos no procederá recurso alguno. Norma que en materia procesal resulta ajustada a derecho, como quiera que, la prueba decretada y practicada en el proceso debe agotar las reglas propias a éste, es decir, lo que para el dictamen pericial consagre el CPT y de la SS y en lo no regulado, lo que establezca el Código General del Proceso, en su artículo 226 y siguientes, que precisamente dejan de presente que la contradicción del dictamen se materializa, solicitando la concurrencia del perito para interrogarlo en la audiencia, aportando otro dictamen o ejecutando los dos actos a la vez.

Por lo tanto, en este caso, no se trata como pretende hacerlo ver la apoderada de la parte demandante, que por diversidad de criterios entre

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-003-2019-00080-01
Demandante: José Laureano Camilo Ortega
Demandado: Cootranstímulo y otro.
Asunto: Auto niega práctica pruebas 2º inst. y ordena correr traslado para alegatos.

la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca y el juzgado de primera instancia, no le fue dable radicar el recurso de reposición y en subsidio de apelación que pretendía formular contra el dictamen rendido por la junta regional, sino que, dicho procedimiento, se reitera, no es procedente cuando el dictamen es rendido a petición de una autoridad judicial, para ser utilizado dentro de un proceso, como es el caso que aquí se presenta, pues se tiene que el dictamen en comento, fue solicitado por la parte demandante en el escrito de demanda y decretado como prueba a instancia de esa parte en audiencia de trámite llevada a cabo el 11 de junio de 2021; medio de prueba frente al que precisamente, en posterior audiencia (15 de febrero de 2022), por parte del juez de primera instancia se resaltó, que no era procedente recurso alguno.

Luego entonces, no se trata este de un evento en el que sin culpa de la parte interesada se haya dejado de practicar un medio de prueba que fue decretado, como lo exige el artículo 83 del CPT y de la SS, para el decreto de pruebas en la segunda instancia, sino que, en el que lo solicitado por una de las partes no es procesalmente válido. Así las cosas, al resultar improcedente la solicitud de pruebas formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, se habrá de negar la misma.

Ahora, en vista de que el auto que admitió el recurso de apelación sentencia se encuentra ejecutoriado, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará correr traslado a las partes por el término allí previsto, para que en la oportunidad debida cada una presenten los respectivos alegatos de conclusión.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto y práctica de pruebas presentada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-003-2019-00080-01
Demandante: José Laureano Camilo Ortega
Demandado: Cootranstímbo y otro.
Asunto: Auto niega práctica pruebas 2º inst. y ordena correr traslado para alegatos.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días a cada una de las partes, para que dentro del mismo, empezando por la parte recurrente, presenten por escrito alegatos de conclusión vía correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral (ssltspop@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando el proceso, la radicación y el nombre de las partes. Surtidos los traslados correspondientes, se procederá a proferir sentencia escrita.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico con inserción de la providencia en el mismo y por correo electrónico a los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

Firmado Por:
Carlos Eduardo Carvajal Valencia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58afa2512ee1b4950cf47c303d93fc364471cc54635795d9747342e73d05fd44**

Documento generado en 31/05/2023 09:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>